

VIEDMA, 9 de junio de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**MANDAGARAY, ANTONIO JESUS Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", **Expte. VI-00992-C-2024**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, en oportunidad de contestar la demanda, la provincia de Río Negro, Alejandro Gattoni y Maximiliano Vitalli Méndez, oponen excepción de prescripción.

II.- Que los dos primeros alegan que en virtud de lo normado en el artículo 44 inc. 1 de la ley de Riesgos de Trabajo las acciones derivadas de esa ley prescriben a los dos años a contar desde la fecha en que la prestación debió ser abonada o desde el cese de la relación laboral. Asimismo, el Código Civil y Comercial recepta el mismo plazo en su art. 2562 inc. b para reclamar los daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo. Por tanto, desde el fallecimiento del hijo de los actores -15.04.21- hasta la interposición de la demanda -08.05.24- o del beneficio de litigar sin gastos -10.04.24- transcurrió holgadamente el plazo bienal previsto en los artículos citados.

El último de los mencionados, reitera los mismos argumentos y agrega además que deviene inaplicable el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 5.339, en tanto existe una norma específica que rige las pretensiones sobre accidentes de trabajo ya sea que se demanda en los términos de la Ley 24.557 o con fundamento en el Código Civil y Comercial de la Nación como en caso de autos. De esta manera, considera que el plazo de prescripción para demandar al Sr. Vitali feneció irremediabilmente el 15.04.23.

III.- Que, corrido traslado a la contraria, ésta manifiesta que en las presentes actuaciones no se demanda la responsabilidad del estado como empleador de la víctima sino que se persigue la responsabilidad extracontractual del estado directa por falta de servicio e indirecta y refleja por actividad criminal de sus dependientes. En consecuencia, la defensa en examen se rige a la luz de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 5.339. Conforme lo expresado, el daño surgido como consecuencia del fallecimiento de Gabriel Mandagaray el 15.04.21 y la interposición del beneficio de litigar sin gastos el 10.04.24 operó como acto interruptivo dentro del plazo de tres años que vencía el día 15.04.24, con lo cual la deducción resarcitoria ha sido oportuna.

IV.- Que, ingresando en el tratamiento de la excepción planteada, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar.

Para comenzar es preciso puntualizar que este Tribunal asumió la competencia en

el entendimiento de que se pretende responsabilizar al empleador por los actos de sus subordinados en el marco de una relación de trabajo.

Conforme lo expresado y de acuerdo al relato efectuado en la demanda, los actores no persiguen la reparación tarifada, enmarcada en la LRT, o extratarifada, con fundamento en el CCyC, derivada de un accidente de trabajo, sino que pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por los demandados en el marco de la responsabilidad civil que le pudo haber cabido en el fallecimiento del hijo de los actores.

De esta manera, deviene improcedente determinar si la demanda entablada en estas actuaciones se encuentra prescripta a la luz de lo normado en el art. 2.562 inciso b del CCyC, en tanto ese artículo hace referencia a los reclamos derivados de accidente de trabajo, temática ajena al debate propuesto por los demandantes.

Demás esta decir que deviene inaplicable al caso de autos el plazo de prescripción consignado en el art. 44 inciso 1 de la LRT, puesto que el reclamo incoado en autos se sustenta en las normas de derecho común y no en el régimen específico de la Ley N° 24.557 cuya aplicación pretenden los accionados.

Así trabada la litis y en coincidencia con lo afirmado por los actores, la interposición de la acción en tiempo oportuno, o no, debe resolverse a la luz de los artículos 2.561, segundo párrafo, y 15 de la Ley N° 5.339 que contempla un plazo de tres años para demandar en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual a partir de la verificación del daño.

Ahora bien, en el caso de autos el plazo para interponer la demanda comenzó con el fallecimiento del hijo de los accionantes que sucedió el 15.04.21 y fenecía el 15 de abril de 2024. Los demandantes invocan que el término referido fue interrumpido por la presentación en el juzgado de paz de esta ciudad del beneficio de litigar sin gastos el día 10 de abril de 2024.

Conforme surge de la documental acompañada a la demanda, en la mencionada fecha el Juez de Paz de Viedma certifica que Antonio Mandagaray y Elsa Fabi iniciaron en esa dependencia el beneficio de litigar sin gastos, el que fue registrado en el sistema de gestión como Expte. VI-00064-JP-2024, con el fin de entablar la presente demanda de daños y perjuicios.

Al respecto, se ha dicho que: “Por demanda judicial debe entenderse toda presentación hecha ante un juez, por la cual se intente hacer valer alguna pretensión del titular referente al derecho de que se trate” (conf. arg. Jorge Joaquín Llambías - Patricio

Raffo Benegas - Rafael A. Sassot; “Manual de Derecho Civil-Obligaciones”, Editorial Perrot, Séptima Edición, 1985, pág. 494).

También se ha expresado que: “Actos que interrumpen el curso de la prescripción: se ha considerado como tales a los siguientes (...) b) el pedido de carta de pobreza para promover demanda contra el deudor, o del beneficio de litigar sin gastos” (Código Civil de la República Argentina Explicado, Doctrina y Jurisprudencia. Dir. Compagnucci de Caso, Rubén. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2011. Tº VIII pág. 905).

En razón de lo expresado tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido contestes en entender que el término “demanda” no debe entenderse en el sentido estricto del derecho procesal, sino que debe atribuírsele un alcance más lato y comprensivo de todas aquellas manifestaciones judiciales que importen una manifestación de voluntad de mantener vivo el derecho, interpretándose que el vocablo debe extenderse a toda pretensión deducida judicialmente (cfr. Pedro N. Cazeaux- Félix A. Trigo Represas, “Compendio de Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1986, T. 2, pág. 437).

En esta línea, la Cámara de Apelación Civil, Comercial, de Minería y de Familia en relación a la temática en debate dijo lo siguiente: “Es que la actora al promover, el 04.04.2018, un beneficio de litigar sin gastos a fin de tramitar una medida cautelar de inhibición general de bienes para una posterior acción principal por daños contra el nombrado -cfr. expte. n° VI-16850-C-0000, que en la ocasión tengo a la vista-, formuló una petición con aptitud de interrumpir el curso de la prescripción. Así, por cuanto tal presentación realizada por la titular del derecho ante la autoridad judicial traduce la intención de no abandonarlo en los términos del art. 2546 del CCyC, cuyos efectos se extienden hasta que devino firme la resolución interlocutoria que, dictada en aquel el 18.12.2020, puso fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal (art. 2547 de dicho ordenamiento)” (in re CACCFM “**A.N. C/C.A.S. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**” del 29.04.24).

De esta manera, equivale a demanda con efectos interruptivo de la prescripción el beneficio de litigar sin gastos. Por tanto, la acción incoada el 08.05.24 ha sido presentada en tiempo oportuno atento que luego de la interrupción mencionada el plazo de tres años comenzó a correr nuevamente.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la provincia de Río Negro, Gattoni y Vitalli Méndez.

Segundo: Imponer las costas a los accionados (art. 31 Ley P N° 5.631) y diferir la regulación de honorarios profesionales para el momento de dictarse sentencia definitiva.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.